

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Hernán Josué Flórez Cano
Demandado	Ángela María Aristizábal Quintero
Radicado	056973184001-2023 – 00234– 00
Providencia	Auto # 1192
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en atención al auto del 02 de agosto de 2023, finalmente el libelo introductor reúne los requisitos conforme a las exigencias consagradas en los artículos 82, 84, 368 y siguientes, 388, 389 y 598 del C. G. del P, en armonía con el artículo 156 del C. C. modificado por la Ley 25 de 1992, por tanto, la demanda será admitida.

Ahora bien, en el plenario obra un escrito de contestación allegada por el abogado WILTMAN HERNANDO ZULUAGA ALZATE acompañado por un poder otorgado en su favor por la señora ÁNGELA MARÍA ARISTIZÁBAL QUINTERO; sin embargo, debe señalarse que el demandado no se encuentra debidamente vinculado a la causa pues no ha sido enterado del auto admisorio de la demanda, pero es comprensible la premura en defenderse dada la remisión previa que se le hiciera de la demanda y la confusión ocasionada, al parecer, con el recibo electrónico de la misma. Así las cosas, para garantizar de forma plena su derecho de defensa y contradicción, se ordenará a la parte demandante que adelante su notificación, lo cual implica ponerle en conocimiento la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** interpuesta por el señor **HERNÁN JOSUÉ FLÓREZ CANO**, en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA ARISTIZÁBAL QUINTERO**.

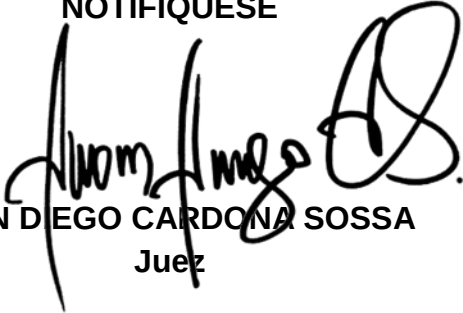
SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes, 388, 389 y 598 del C. G. del P, en armonía con el artículo 156 del C. C. modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de veinte (20) días para responder la demanda y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ORDENAR la notificación virtual al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

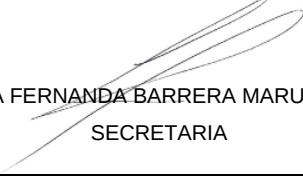
QUINTO: Remítase el link del expediente digital al demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 113 fijado
25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2f258b19ea1ab186fb8d9dd0fc788666e193bb3c47a0daec059d2fa184aedef**

Documento generado en 24/08/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>